

ARTÍCULOS

El derecho comunitario en Centroamérica: ¿Restricción o ampliación de las facultades regulatorias del Estado? Control de juridicidad y resolución de disputas

*Central American community law: A limitation or an expansion of State
regulatory powers? Legality control and dispute settlement*

Andrés Paniagua Ávila 

Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Guatemala

RESUMEN Este artículo analiza la medida en que el derecho comunitario centroamericano, entendido como el marco jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana y de sus subsistemas, limita o amplía las facultades regulatorias de sus Estados miembros. Con base en un análisis de la jurisprudencia de tribunales regionales, presenta determinadas características del derecho comunitario, que incluye su efecto directo, aplicabilidad inmediata y primacía. Esto permite caracterizar este cuerpo normativo como un orden jurídico independiente, con gran penetración en los sistemas jurídicos de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, que goza de preeminencia en su aplicación. Se presenta, también, una visión crítica de esta caracterización, basada en trasplantes del derecho europeo. Al respecto, se proponen ciertos matices que podrían enriquecerla y ajustarla al contexto regional. Se aborda, adicionalmente, cómo la transferencia de facultades a organismos comunitarios limita los poderes regulatorios de los Estados miembros. Al mismo tiempo, se constata que la fuerte influencia del poder ejecutivo en los consejos regionales podría suponer que estos actúen motivados por intereses nacionales en determinados casos. Todas estas ideas llevan a la conclusión de que el derecho comunitario centroamericano impone una fuerte limitante a las facultades regulatorias de los Estados partícipes del proceso, al menos teóricamente. En la práctica, esta restricción podría ser menor, dado el diseño institucional del proceso regional de integración, tomando en cuenta los controles democráticos y el balance de competencias de los órganos del sistema y de sus subsistemas.

PALABRAS CLAVE Integración económica, derecho comunitario, Centroamérica, Sistema de la Integración Centroamericana, regulación.

ABSTRACT This article assesses the extent to which Central American community law, defined as the legal framework of the Central American Integration System and that of its subsystems, restricts or expands the regulatory powers of the state. Analyzing regional case law, it describes certain characteristics of community law, including its direct effect, immediate applicability and primacy over domestic law. This leads to the characterization of such legal system as an independent set of rules which deeply penetrates the national law of SICA Members and is endowed with supremacy in its application. The article presents a critical vision of this characterization, which is based on legal transplants from European Law. In this regard, certain developments could enrich the current understanding and adjust it to the Central American context. Additionally, it addresses how the transfer of powers to community bodies limits the regulatory powers of the state. At the same time, the strong influence of the executive on regional councils might mean they could be influenced by national interests in certain cases. This assessment leads to the conclusion that Central American community Law imposes a strong limitation to the regulatory powers of the state, at least in theory. In practice, this restriction might be restrained, due to the institutional design of the regional integration process, considering the democratic control and the balance of power among SICA's bodies and those of its subsystems.

KEYWORDS Economic integration, community law, Central America, Central American Integration System, regulation.

Introducción

Los procesos regionales de integración económica conllevan la eliminación o reducción de barreras económicas entre Estados, con el propósito de alcanzar un mayor grado de interdependencia y de fomentar la productividad (Rillo y De la Cruz, 2016: 1). Dado que las barreras económicas pueden ser de origen legislativo o administrativo, la decisión de integrarse implica, naturalmente, una limitación a las facultades regulatorias de los Estados que participen en estos procesos. En resumen, estos esquemas impiden la adopción de normativa que resulte en barreras comerciales o económicas injustificadas. Además, para impulsar la integración de dos o más economías, generalmente se adoptan mecanismos regionales de gobernanza, que pueden conllevar la transferencia de determinadas facultades regulatorias del ámbito nacional al internacional.

Los Estados que conforman el istmo centroamericano han emprendido múltiples esfuerzos para propiciar su integración política y económica a lo largo de la historia. Actualmente, esta se impulsa en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (Sica), establecido en la década de 1990. En este mismo período, la integración económica de la región también pasó a ser gobernada por las reglas del Sica, en el esquema institucional del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana (subsistema económico). Este proceso regional destaca por su longevidad, especial-

mente en lo económico. También resalta por el grado de integración alcanzado por sus Estados miembros, en comparación con otros procesos de integración latinoamericana (Kühnhardt, 2010: 80).

Este artículo analiza la medida en que el derecho comunitario centroamericano, entendido como el marco jurídico del Sica y sus subsistemas, limita las facultades regulatorias de sus Estados miembros. En particular, enfatiza los límites impuestos por la normativa del subsistema económico a sus Estados parte. Se presentan dos aspectos en los que el derecho regional supone una limitante. En primer lugar, en la relación del derecho comunitario con el derecho interno, en la que el primero goza de primacía. En segundo lugar, en la transferencia de potestades regulatorias a órganos regionales; especialmente, a consejos de ministros facultados para adoptar actos administrativos que constituyen derecho derivado.

Este análisis toma en cuenta los instrumentos jurídicos que rigen la integración económica de Centroamérica, la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) y de los tribunales arbitrales constituidos bajo las reglas del mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica. Se determina cómo esta jurisprudencia ha incidido en la concepción actual sobre la relación entre el derecho nacional y el regional. Se analiza, además, la recepción de determinados principios y conceptos del derecho comunitario europeo en el contexto centroamericano. En particular, la incorporación de los principios de efecto directo, aplicabilidad inmediata, primacía y responsabilidad del Estado en los fallos de la CCJ. En lo que toca a la atribución de facultades regulatorias a órganos regionales y a sus alcances, se analizan las nociones de legalidad, autonomía funcional y el principio de irreversibilidad.

En el desarrollo de este análisis, se exploran también narrativas distintas y aproximaciones alternativas al derecho comunitario centroamericano. Esto es, lecturas que se apartan de la concepción europeizada de la normativa regional. Para ello, además de la consulta de múltiples autores, se hace referencia al proceso de negociación del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), que constituye el instrumento fundante del subsistema económico. Un aporte particular de este artículo se encuentra en la consulta de fuentes del Centro de Documentación de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, en buena medida no disponibles en versión digital. Esto permite calificar la concepción actual del derecho comunitario en la subregión y contrastarla con las nociones intercambiadas por los redactores de los instrumentos fundantes de este sistema jurídico.

Partiendo del derecho internacional comparado, el artículo contiene apuntes sobre la concepción del derecho comunitario centroamericano por parte de los tribunales nacionales de los Estados parte del subsistema económico. Se analiza la medida en que estos contrastes representan retos para la profundización del proceso de integración regional y para el desarrollo de su marco normativo, y se proponen algunas soluciones a este respecto.

Este artículo estaría incompleto si, al mismo tiempo, no tomara en cuenta las maneras en que los procedimientos comunitarios para la adopción de normas facilitan la actividad regulatoria del Estado. Está claro que un proceso de integración regional puede generar nuevos mecanismos y ámbitos para la adopción de normas, tales como la reglamentación técnica armonizada. En la descripción del Sica y del subsistema económico se indica cómo esto ocurre en Centroamérica. Sin embargo, el punto que se plantea aquí va más allá, pues se refiere a la manera en que la transición del ámbito nacional al comunitario ha transformado la asignación de competencias sobre determinados asuntos. Por ejemplo, el proceso de integración económica ha resultado en la sustitución de procesos parlamentarios o legislativos, a nivel nacional, por procesos de toma de decisiones que ocurren en el seno de consejos integrados por representantes de los poderes ejecutivos a nivel regional.

Se concluye con una respuesta a la pregunta que forma parte del título de este artículo: ¿En qué medida el derecho comunitario representa una limitante, o bien, una ampliación de las facultades regulatorias de los Estados miembros? Ello permite plantear una serie de reflexiones sobre el estado actual del proceso regional de integración y su ordenamiento jurídico. Se considera que existen importantes retos y oportunidades en múltiples áreas, que incluyen el desarrollo de la concepción local del derecho comunitario. En particular, esta lectura debería propiciar el impulso de la integración regional de una manera compatible con los sistemas jurídicos nacionales y la idiosincrasia de los Estados centroamericanos.

Marco institucional del proceso de integración económica centroamericana

La dimensión regional ha sido una constante en Centroamérica y se manifestó en diversos intentos de federaciones durante el siglo XIX y a comienzos del XX. En la década de 1950, tomó la forma de la integración con el surgimiento de la Organización de Estados Centroamericanos (Caldentey, 2022: 3). En este mismo período, se consolidó el proceso de integración económica centroamericana (Sieca, 2021: 21), que sería profundamente reformado y revitalizado en la década de 1990.

Los esfuerzos iniciales para la integración económica regional, en su actual esquema, pueden rastrearse en los trabajos del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano. Este foro fue creado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Organización de Naciones Unidas (Cepal) durante su cuarto período de sesiones. Particularmente, la Resolución 9 (IV), del 15 de junio de 1951, le confirió la función de generar un esquema regional de integración y otras medidas para el desarrollo de Centroamérica. En este contexto, el comité promovió la redacción y suscripción de tratados regionales de integración económica. Los primeros fueron firmados en la década de 1950.

En 1960, los Estados que formaban parte de este incipiente proceso de convergencia económica suscribieron el Tratado General de la Integración Económica Centroamericana, que buscaba acelerar el proceso y garantizar, además, que todos los Estados parte avanzaran de forma coordinada y simultánea. El tratado dio origen al Mercado Común Centroamericano y a múltiples instituciones actualmente vigentes, tales como la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (Sieca), y su texto sigue vigente y en aplicación.

Desde la década de 1960, el Mercado Común Centroamericano propició el comercio en la región, con un marcado crecimiento del intercambio intrarregional de mercancías. Basado en un modelo de «integración hacia adentro», el esquema propuesto buscaba la industrialización por medio de la sustitución de importaciones (Cordero, 2017: 11). La Organización de Estados Centroamericanos (Odeca), por su parte, fue considerablemente inefectiva, tanto por problemas de diseño institucional como por la situación política de la región en las décadas siguientes a su creación (Villagrán, 2019: 71).

Los ochenta, conocidos como la *década perdida*, fueron una etapa de crisis económica y política para Latinoamérica y para la subregión centroamericana (OEA, 1994). El proceso de integración económica de Centroamérica se ralentizó significativamente merced de esta situación. No obstante, este período fue también una oportunidad importante para plantear reformas y nuevos desarrollos en la materia. Por ejemplo, la suscripción del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el 27 de octubre de 1984, permitió desarrollar nuevos mecanismos multilaterales de administración, que buscaban procesos de toma de decisiones más eficientes.

Durante la década de 1990, se produjeron cambios importantes en los esquemas de integración política y económica de Centroamérica. En particular, se suscribió el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Protocolo de Tegucigalpa), con el que se estableció el Sica. Este instrumento está íntimamente vinculado a la pacificación y democratización del istmo centroamericano, en el marco del Proceso de Esquipulas (Sieca, 2021: 28). El Protocolo de Guatemala fue firmado en 1993 y creó un nuevo marco jurídico e institucional para la integración económica de la región. En la sección considerativa de este instrumento se indica la necesidad, vigente en ese entonces, de readecuar las normas del proceso regional de integración, en el sentido de establecer y consolidar el Subsistema de Integración Económica Centroamericana en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (Sica). El tratado respondía, además, a las nuevas estrategias de apertura externa y modernización productiva que emprendieron los países centroamericanos en la década de 1990, que pasó de la sustitución de importaciones a la integración abierta.¹

1. Declaración de Antigua, 17 de junio de 1990, disponible en <https://bit.ly/3TbInzk>.

Estructura y funcionamiento básicos del Sistema de la Integración Centroamericana

El artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa indica que los Estados miembros del Sica conforman una comunidad económico-política. Este mismo instrumento define al Sica como «el marco institucional de la integración centroamericana». Su objetivo fundamental, según el artículo 3, consiste en constituir a Centroamérica como una región de «paz, libertad, democracia y desarrollo». Actualmente, Belice, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana son miembros del Sica.²

El Protocolo de Tegucigalpa es un instrumento breve, con treinta y ocho artículos y cuatro disposiciones transitorias. Aunque reconoce unos objetivos generales y principios para el funcionamiento del Sica, no establece un programa de integración con etapas específicas a concretar. Tampoco establece plazos para la consecución de sus objetivos. Antes bien, se trata de un acuerdo marco de duración indefinida. De ello, resulta que las competencias materiales y funcionales atribuidas a los órganos comunitarios son irreversibles, en el sentido de que dicha asignación estará vigente en tanto que el Protocolo de Tegucigalpa lo esté. Por tanto, deben ejercerse de forma conjunta por los miembros del proceso (Miranda, 2013: 264).

La irreversibilidad de la atribución de competencias a órganos comunitarios puede explicarse, también, desde la perspectiva de la dinámica política de la integración regional. La teoría neofuncionalista propone que, como consecuencia de la integración en un sector determinado, se generan necesidades de armonización en otros (desbordamiento o *spillovers*). Por ejemplo, los avances en materia arancelaria pueden suponer desarrollos adicionales en materia tributaria.³ Las decisiones sobre estas materias responderían a intereses regionales y ya no meramente nacionales. Aplicada al Sica, esta noción implicaría que las acciones de los órganos comunitarios creados por el Protocolo de Tegucigalpa tenderían a impulsar la integración de forma natural, dado que lo decidido en un sector o subsistema impactaría en los demás.

No obstante, la visión neofuncionalista ha sido criticada, pues parece dar por sentada la automaticidad del proceso. En este sentido, no necesariamente proporciona un marco teórico adecuado para explicar el estancamiento de procesos de integración en determinados períodos, ni la resistencia de los Estados a integrarse en ciertas materias. El enfoque intergubernamentalista es ejemplo de un desarrollo alternativo, que enfatiza los intereses nacionales de los Estados y los toma como esenciales

2. «Estados miembros», *Sistema de la Integración Centroamericana* (Sica), disponible en <https://bit.ly/3N65rfl>.

3. Thomas Dunn, «Neo-functionalism and the European Union», *E-International Relations*, 28 de noviembre de 2012, disponible en <https://bit.ly/49WKptk>.

para explicar los procesos de integración (Hooghe y Marks 2019: 1135). Este abordaje podría dar cuenta, en determinados asuntos, de la reticencia de ciertos Estados a impulsar la integración centroamericana. Por ejemplo, permitiría analizar la no suscripción o puesta en vigor de determinados tratados regionales, o la fuerte influencia del poder ejecutivo en los órganos comunitarios, como se verá.

La estructura básica del Sica se encuentra en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, que establece cuatro órganos: la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General. Además, instituye la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República como órgano de asesoría y consulta. El Parlamento Centroamericano se describe como un «órgano de planteamiento, análisis y recomendación». En esta disposición, los miembros se comprometen a regular, también, la integración y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia.

La Reunión de Presidentes es el órgano supremo del Sica y se integra con los jefes de Estado de sus miembros (artículos 13 y 14 del Protocolo de Tegucigalpa). Puede conocer asuntos regionales sobre democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad. De manera más concreta, define y dirige la política centroamericana, adoptando decisiones para coordinar las actividades de los órganos regionales y verificando su cumplimiento (artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa).

El Consejo de Ministros se integra por los ministros de un ramo determinado en cada Estado miembro (artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa). En el instrumento fundante del Sica se reconocen dos consejos de manera expresa. En primer lugar, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el que coordina y da seguimiento de las decisiones de la Reunión de Presidentes. En segundo lugar, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regionales. Interesantemente, en el Protocolo de Guatemala también se creó el Consejo de Ministros de Integración Económica, que se trata en la sección siguiente. Este órgano coexiste con el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regionales, y entre ambos existe un traslape de competencias. Esta situación apunta a una realidad del Sica: la multiplicidad de instancias regionales que lo conforman y la necesidad de mecanismos de coordinación más efectivos (Villagrán, 2019: 236).

Finalmente, el Parlamento Centroamericano y la Corte Centroamericana de Justicia son dos órganos que se rigen por tratados específicos. En el caso del parlamento, por un tratado constitutivo, y, en el de la corte, por un convenio de estatuto. Estos dos órganos, aunque forman parte de la institucionalidad básica del Sica, no están plenamente integrados por representantes de todos sus miembros. El Parlamento Centroamericano, por ejemplo, no tiene diputados de Costa Rica ni de Belice.⁴ El estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia solamente ha sido ratificado por cuatro Estados

4. «Diputados», *Parlamento Centroamericano*, disponible en <https://bit.ly/47OoMGU>.

y, aunque Guatemala es uno de ellos, no ha nombrado magistrados para integrar el tribunal regional.

Debe mencionarse que la CCJ se ha pronunciado acerca de la vigencia de su estatuto⁵ y ha distinguido entre el ejercicio de una competencia genérica o implícita (*numerus apertus*), que puede derivarse de los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, y una competencia específica o explícita (*numerus clausus*), derivada de su estatuto. Esto le ha permitido pronunciarse en casos que involucran Estados para los que este último no está en vigor, como Costa Rica, o en supuestos que involucran a Guatemala que, como se adelantó, no ha nombrado magistrados.

Estructura básica del subsistema económico

La integración económica centroamericana se impulsó originalmente bajo el esquema del Mercado Común Centroamericano, fundado por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana. El Protocolo de Guatemala reformó la institucionalidad de este proceso, partiendo del reconocimiento del Sica como el nuevo marco jurídico e institucional de la integración regional. Como lo indica el preámbulo del protocolo, los asuntos económicos constituyen un subsistema bajo la sombra más amplia de la integración política. El Protocolo de Guatemala es un tratado marco (Sieca, 1994: 6) que contempla los objetivos y principios de la unión económica, establece las etapas del proceso y la estructura institucional necesaria para alcanzarla.

A diferencia del Protocolo de Tegucigalpa, el de Guatemala contiene un programa de integración, con etapas y acciones específicas que abarcan la constitución de una zona de libre comercio, una unión aduanera, la libre movilidad de factores de producción y disposiciones relativas a la integración monetaria y fiscal. Su objetivo final es constituir la Unión Económica Centroamericana. La consecución de los hitos contemplados en este proceso, empero, no necesariamente se sujeta a plazos ni a un esquema lineal. Antes bien, el impulso de la integración económica es «gradual, complementario y flexible», basado en la aproximación de voluntades políticas (artículo 1 b) del Protocolo de Guatemala, 1993).

La estructura orgánica del subsistema económico se detalla en el artículo 37 del protocolo. En resumen, comprende una serie de órganos, en la forma de consejos de ministros y del Comité Ejecutivo de Integración Económica; órganos técnico-administrativos, que se refieren a las secretarías del subsistema económico; e instituciones, como el Banco Centroamericano de Integración Económica. El Comité Consultivo de Integración Económica reúne al sector privado organizado de la región y es un mecanismo de participación social para los procesos regulatorios regionales.

5. Sentencia caso *Asociación Foro Nacional de Reciclaje (Fonare) y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible con Costa Rica*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente 12-06-12-2011.

Los órganos del subsistema económico pueden adoptar una serie de decisiones, denominadas *actos administrativos*, categorizadas en el artículo 55 del Protocolo de Guatemala. Se distinguen cuatro clases de instrumentos dentro de esta categoría: resoluciones, referentes a asuntos internos y políticas institucionales del subsistema económico; reglamentos, con «obligatoriedad en todos sus elementos y directamente aplicables en los Estados parte»; acuerdos, con carácter específico y obligatorios para sus destinatarios; y recomendaciones, con orientaciones y principios. Estos instrumentos, como se analizará en las secciones subsiguientes, constituyen el derecho comunitario derivado.

El Consejo de Ministros de Integración Económica está integrado por los ministros a cargo de esta materia en cada Estado parte (artículo 38 del Protocolo de Guatemala) y formula las propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, con la finalidad de someterlas a consideración de la Reunión de Presidentes del Sica (artículo 39 del protocolo). Es, por tanto, el órgano rector de dicho subsistema y el principal vínculo entre este y la institucionalidad general del Sica. El Consejo de Ministros de Integración Económica también adopta los reglamentos sobre la conformación y el funcionamiento de los demás órganos de este subsistema.

En el esquema institucional del subsistema económico se reconoce, también, el Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica, que se compone con ministros de ramos específicos, tales como agricultura o transporte. Si la interrelación de los asuntos económicos lo requiere, el Consejo de Ministros también puede convocar de forma intersectorial. El Comité Ejecutivo de Integración Económica se regula en el artículo 41, depende organizativamente del Consejo de Ministros de Integración Económica y su función es ejecutiva, pues le corresponde aprobar planes, programas y proyectos para implementar las decisiones de este último.

Los órganos técnico-administrativos o secretarías dan apoyo logístico, asisten y asesoran a los órganos de la integración económica. La Secretaría de Integración Económica Centroamericana, como lo indica el artículo 43 del Protocolo de Guatemala, está a cargo del proceso de integración económica centroamericana en un sentido general, así como de los órganos que no tengan una secretaría específica. Tiene capacidad de propuesta en materia de integración económica y vela por la correcta aplicación del protocolo y demás instrumentos del subsistema económico.

El derecho comunitario como límite a las facultades regulatorias del Estado miembro: Su caracterización en la jurisprudencia regional

El derecho comunitario de esta zona geográfica se ha definido como el derecho de la comunidad de Estados centroamericanos (Ulate, 2013: 49). Para efectos prácticos, se trata del derecho del Sica y de sus subsistemas, entendiendo que estos constituyen el

marco institucional en el que dicha comunidad impulsa su integración. Esta sección aborda la concepción del derecho comunitario en la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia. Se constata que, según criterios reiterados de dicho tribunal, este sistema jurídico representaría una fuerte limitante a las facultades estatales de sus miembros para adoptar normativa de distintas clases, aun en materia constitucional. Luego, en las secciones siguientes de este documento se analiza críticamente la enunciada doctrina de la corte.

Citando jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, así como jurisprudencia europea, la CCJ ha identificado determinadas características del derecho comunitario centroamericano. Entre estas, destacan: a) es un conjunto ordenado de normas que tiene fuentes propias, con órganos y procedimientos adecuados para emitir las interpretarlas y aplicarlas; b) su aplicabilidad inmediata, efecto directo, primacía e independencia; y c) su gran penetración en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros de la comunidad en cuestión. Además, la CCJ considera que el derecho comunitario se distingue del internacional, sobre la base de sus objetivos: mientras que el primero promueve la integración de los países involucrados, el segundo solamente promovería la cooperación internacional.⁶

Esta descripción del derecho del Sica ha sido reiterada posteriormente por la CCJ, con una formulación idéntica o muy similar.⁷ Con ello, puede decirse que este constituye un criterio estable para el principal órgano adjudicatorio regional. A continuación, se analiza cada una de estas características.

Un conjunto ordenado de normas

El derecho comunitario constituye, efectivamente, un conjunto organizado de normas, subdivididas en las categorías de derecho primario, complementario y derivado. Esta distinción se deriva del texto del Protocolo de Tegucigalpa, tratado fundante del Sica, que emplea los términos *instrumentos complementarios* y *actos derivados*. Al respecto, la Corte Centroamericana de Justicia ha indicado lo siguiente:

El derecho comunitario comprende tres categorías, siendo la primera el derecho primario u originario, compuesta por el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado

6. Corte Centroamericana de Justicia, Opinión consultiva solicitada por el Parlamento Centroamericano, expediente 4-8-96.

7. Corte Centroamericana de Justicia, Opinión consultiva solicitada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, expediente 1-1-3-97; sentencia caso *José Arnoldo Alemán Lacayo con Nicaragua*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente 1-8-1-2003; sentencia caso *Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez con Honduras*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente 3-18-2-2003; sentencia caso *Juan Francisco Reyes Wyld con Guatemala*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente 01-30-04-2004; y sentencia en el juicio por demanda de nulidad caso *Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica con Costa Rica*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente 6-8-9-2008.

Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; la segunda es la llamada derecho complementario que consiste en aquel conjunto de disposiciones contenidas en los tratados, convenios o protocolos que los Estados suscriben dentro del Sistema de la Integración Centroamericana, tales como el Tratado General de Integración Económica de Centroamérica, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y otros, y una tercera constituida por las disposiciones emanadas de los órganos y organismos comunitarios dotados de poder normativo, por ejemplo reglamentos, acuerdos y declaraciones de las reuniones de presidentes de Centroamérica.⁸

La distinción entre el derecho primario y el complementario es de contenido, pues ambas categorías abarcan tratados internacionales; es decir, son formalmente idénticas. En estricto sentido, no existe una jerarquía entre tratados y la discusión sobre una posible jerarquía de fuentes en el derecho internacional no se ha zanjado a la fecha (Shelton, 2006: 295). Aun las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), de suyo difíciles de identificar, no necesariamente basan su existencia y carácter preeminente en una jerarquía formal del derecho internacional (ONU, 2006: 200).

El derecho derivado «surge de los actos de los órganos y organismos de la integración».⁹ En este caso, sí existe una diferencia formal entre este conjunto de normas respecto del derecho primario y el complementario. Los actos adoptados por organismos de integración no constituyen tratados internacionales, sino una categoría propia del derecho comunitario.

Según la jurisprudencia regional, entre las tres categorías señaladas existe una relación jerárquica. Los instrumentos primarios prevalecen sobre el resto, mientras que el derecho derivado se supedita a las disposiciones de los tratados regionales que confieren poderes a organismos regionales. Al respecto, en el contexto del mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica, se ha determinado que las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica, por ejemplo, no pueden «limitar los derechos y obligaciones» de los Estados parte de un tratado regional (Paniagua, 2022: 50). Específicamente, el tribunal arbitral en una controversia determinó que los ministros que integran órganos regionales «tienen facultades delegadas, pero dentro de los límites del instrumento» que se las confiere.¹⁰

Además de los instrumentos de derecho primario, complementario y derivado, pueden mencionarse otras fuentes de derecho relevantes. En primer lugar, las cláusulas

8. Corte Centroamericana de Justicia, Opinión consultiva solicitada por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana de Justicia, expediente 5-27-01-2012.

9. Corte Centroamericana de Justicia, Consulta prejudicial formulada por el juez de Paz de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, expediente 11-2-10-2009.

10. Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, laudo del Tribunal Arbitral, expediente MSC-02-10.

las constitucionales de los ordenamientos jurídicos internos de los miembros del Sica que reconocen la integración regional y son denominadas «fuentes constitucionales habilitantes» (Perotti, Salazar y Ulate, 2019: 67). También las fuentes del derecho internacional público pueden ser importantes para el derecho comunitario, como se observa en la cita de tratados y principios no estrictamente comunitarios en la jurisprudencia del mecanismo de solución de controversias comerciales y de la CCJ (Paniagua, 2022: 18).

La aplicabilidad inmediata, el efecto directo, la primacía y la independencia del derecho comunitario

Como se indicó, el derecho comunitario centroamericano ha incorporado las nociones de aplicabilidad inmediata, efecto directo, primacía e independencia. Estos principios describen una serie de características propias de este orden jurídico. En buena medida, se trata de conceptos desarrollados por el Tribunal de Justicia Europeo (Perotti, Salazar y Ulate, 2019: 68) que fueron trasplantados (Villagrán, 2019: 116) a la región por medio de la jurisprudencia de la CCJ. Este artículo no analiza la medida en que la creación de esta corte o sus atribuciones constituyen un trasplante legal, sino solamente se refiere a su doctrina. La creación de un tribunal regional, de hecho, tiene un importante antecedente histórico en la Corte de Justicia Centroamericana y en el federalismo, con una historia propia y distinta a la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Chávez, 2020: 123-124).

Por su aplicabilidad inmediata, la normativa centroamericana adquiere «automáticamente carácter de derecho positivo en el ordenamiento interno de los Estados». ¹¹ Esto implica que, para su entrada en vigor en los distintos países de la región, no se requiere la transposición del derecho comunitario al derecho nacional mediante instrumentos internos. Esta característica es muy similar al *efecto directo* que se trata en el siguiente párrafo. De hecho, algunos autores engloban ambas nociones bajo una sola al tratar el derecho europeo: la *eficacia directa* de un instrumento comunitario, que en dicho contexto está sujeta a requisitos adicionales (Camisón, 2011: 161).

El efecto directo del derecho centroamericano se refiere a su capacidad para generar derechos y obligaciones «en cabeza de los particulares», ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas (Perotti, Salazar y Ulate, 2019: 167). Por lo tanto, las normas comunitarias pueden ser invocadas directamente por tales sujetos ante las autoridades nacionales, incluyendo órganos judiciales. En otras palabras, las normas comunitarias pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno de los Estados

11. Sentencia caso *José Arnoldo Alemán Lacayo con Nicaragua*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente 1-8-1-2003.

parte por efecto propio.¹² La aplicabilidad inmediata se refiere, pues, a la incorporación de la norma comunitaria en el ordenamiento interno de los Estados miembros. El efecto directo, por su parte, a la capacidad de dicha norma para generar derechos y obligaciones directamente invocables por sujetos de derecho centroamericanos.

La CCJ ha reconocido reiteradamente una primacía «de carácter absoluto» al derecho comunitario, en su relación con el derecho nacional.¹³ Esta primacía se extiende incluso respecto de las normas constitucionales, pues es opinión de dicho tribunal que no tendría sentido que el derecho comunitario sea anulado o eludido por los Estados partícipes del proceso. El principio de primacía del derecho comunitario no es equiparable a la supremacía de las normas constitucionales, que permite ejercer el control de constitucionalidad y expulsar del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. La primacía del derecho comunitario, en cambio, «tiene consecuencias sobre la eficacia de la norma interna para el caso concreto, no sobre su validez» (Vargas, 2019: 75). En otras palabras, permite resolver antinomias o conflictos de leyes. En caso de contradicción entre una norma nacional y una comunitaria, debe aplicarse esta última.

Finalmente, la independencia del derecho comunitario centroamericano es uno de los principios por los que este se rige; en particular, en su relación con el derecho interno. Este principio podría ser el menos desarrollado en la jurisprudencia. Al respecto, la CCJ ha determinado que:

El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Odeca) creó un ordenamiento jurídico propio del Sistema de la Integración Centroamericana (Sica), el cual se integra plenamente al propio ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la comunidad económico-política que es Centroamérica. Este derecho, llamado comunitario centroamericano, es vinculante para todos los Estados parte del Sica.¹⁴

La gran penetración del derecho comunitario en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros

La jurisprudencia regional ha indicado que el derecho comunitario se caracteriza por su gran penetración en el derecho interno de los Estados miembros. Esta es una característica íntimamente vinculada a los principios tratados en la sección anterior;

12. Sentencia caso *Lilliam Elizabeth Muñoz con la Dirección General de Servicios Aduaneros de Nicaragua*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente 3-3-4-2001.

13. Corte Centroamericana de Justicia, Opinión consultiva solicitada por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, expediente 2-24-03-2017.

14. Corte Centroamericana de Justicia, Consulta prejudicial formulada por el juez de Paz de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, expediente 11-2-10-2009.

es decir, dicha penetración se relaciona íntimamente con su aplicabilidad inmediata, efecto directo y primacía. En resumen, se refiere a la integración de la norma comunitaria al derecho nacional, que se vuelve «de obligatorio acatamiento, tanto para los particulares, como para el Estado».¹⁵

Consideraciones sobre el desarrollo de los principios del derecho comunitario en la jurisprudencia regional

La caracterización del derecho comunitario por parte de la CCJ lo coloca en una posición preeminente respecto del derecho nacional. Su aplicabilidad inmediata y efecto directo, en combinación con la concepción absoluta de la primacía en la doctrina de la CCJ, implican que toda norma de derecho comunitario —sea primario, complementario o derivado— prevalece sobre la normativa interna de los Estados. Esta primacía se extendería, en principio, a los casos de conflicto con normas constitucionales. Como límite a las facultades regulatorias del Estado, esta concepción del derecho centroamericano implicaría la imposibilidad absoluta para los miembros del Sica de adoptar normas que contravengan disposiciones regionales e, incluso, de reformar sus constituciones de manera incompatible con el Protocolo de Tegucigalpa y otros instrumentos de integración.

Una virtud de este enfoque es que afirma el esquema regional de integración. Si la norma comunitaria no gozara de primacía, bastaría que un Estado adoptase legislación interna para justificar su incumplimiento. Esto frustraría la posibilidad de impulsar este proceso mediante decisiones obligatorias. Sin embargo, esta concepción también merece ser analizada con más profundidad. En esta sección, se analizan dos aspectos en los que la jurisprudencia de la CCJ podría resultar criticable. En primer lugar, en cuanto a su compatibilidad con el artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa, se muestra cómo el instrumento fundante del Sica no necesariamente justifica el desarrollo de un principio de primacía absoluta. En segundo lugar, por la recepción de los criterios de la CCJ en los sistemas jurídicos nacionales: las cortes estatales, como se ve, no necesariamente han incorporado el principio de primacía absoluta.

La primacía absoluta y el artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa

Respecto del primer punto señalado, es verdad que el Protocolo de Tegucigalpa contiene disposiciones de las que puede derivarse lógicamente el principio de primacía. El artículo 4 h) de este instrumento establece que los Estados miembros del Sica deben cumplir sus obligaciones de buena fe, «absteniéndose de establecer, convenir

15. Sentencia en el juicio por demanda de nulidad caso *Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica con Costa Rica*, expediente 6-8-9-2008.

o adoptar medida alguna que sea contraria a [sus] disposiciones». Según la CCJ,¹⁶ la buena fe está íntimamente relacionada con el principio de *pacta sunt servanda*, por lo que esta disposición prohibiría las conductas unilaterales de los miembros del Sica que modifiquen o hagan inefectiva la normativa comunitaria (Paniagua, 2022: 26).

Adicionalmente, el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa indica que los Estados miembros del Sica deben abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro «la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sica». Naturalmente, esto abarcaría medidas de carácter legislativo o regulatorio adoptadas internamente en cada Estado. Finalmente, el artículo 10 de ese mismo instrumento establece una obligación «imperativa y primaria» para los órganos e instituciones del Sica, consistente en contribuir a la efectiva observancia y ejecución de sus propósitos y principios. Aunque los sujetos obligados por esta disposición no son los Estados, sino entidades comunitarias,¹⁷ su texto reafirma el carácter preeminente de la normativa regional.

No obstante, una lectura completa del Protocolo de Tegucigalpa sugiere que su texto no necesariamente se ajusta a la doctrina de primacía absoluta (Villagrán, 2019: 131). Con ello, no se sugiere que la preeminencia de la norma comunitaria en el contexto centroamericano sea inadecuada, sino solamente la posibilidad de matizarla. El artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa es de particular interés a este respecto, el cual reza:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, las decisiones de los consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y solo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal. No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

Nótese que la norma citada indica que, aunque las decisiones de los consejos regionales son obligatorias para los Estados miembros, es posible oponer disposiciones legales a su ejecución. Originalmente, la CCJ otorgó plenos efectos a este artículo, indicando que la obligatoriedad de las disposiciones adoptadas por órganos centroamericanos «cede ante la presencia de la Ley interna».¹⁸ No obstante, en sus decisiones posteriores se configuró plenamente la noción de primacía absoluta del derecho comunitario, lo que ya se desarrolló previamente.

16. Corte Centroamericana de Justicia, Opinión consultiva solicitada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, expediente 1-1-3-97.

17. Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, laudo del Tribunal Arbitral, MSC/A/LTA/01_19.

18. Corte Centroamericana de Justicia, Opinión consultiva, 20 de octubre de 1995, expediente 5-1-8-95.

En ambos casos, el criterio de la CCJ podría ameritar mayores desarrollos. El criterio de 1995 podría resultar simplista, al punto de frustrar el objetivo de la integración. Las decisiones de los consejos, antes que ceder ante el derecho interno, podrían ajustarse según se requiera. Un importante desarrollo para la región podría ser el establecimiento de un procedimiento adecuado para el efecto. Con ello, se salvaguardaría la necesidad de impulsar el proceso mediante decisiones con efectos regionales, pero sin minar el derecho nacional en casos sensibles. Ello conllevaría revisar la noción de la primacía absoluta, especialmente en lo que toca a la relación entre el derecho derivado y la normativa constitucional de los miembros del Sica.

La recepción de los principios que rigen el derecho comunitario en Centroamérica por los tribunales nacionales

En principio, el derecho internacional es de aplicación uniforme, pues se basa en normas o instrumentos que deberían ser administrados de la misma forma por múltiples Estados. El derecho internacional comparado plantea, no obstante, que la práctica legal en el mundo real resulta en interpretaciones, aplicaciones y aproximaciones variadas del derecho internacional en distintos contextos (Roberts y otros, 2018: 4). En resumen, distintos órganos pueden adoptar lecturas diferentes de una misma norma.

En lo que toca a los seis Estados parte del subsistema económico, se constata que sus tribunales nacionales han reconocido el derecho comunitario centroamericano y lo han conceptualizado como un sistema jurídico con fuentes y principios propios. Todos estos Estados, además, han validado la transferencia de competencias a los órganos comunitarios. No obstante, «califican la primacía del derecho comunitario como relativa, descartando que pueda ser oponible a la Constitución política» (Vargas, 2019: 183). Los límites al principio de primacía, identificados a la fecha, se refieren a casos de conflicto entre una normativa regional con los principios estructurales de los ordenamientos jurídicos nacionales o con derechos fundamentales.

Se ha señalado que el apoyo de los sistemas de justicia nacionales es esencial para la legitimidad de los tribunales internacionales. En el caso de Centroamérica, se ha considerado deseable promover el diálogo judicial entre la CCJ y los jueces nacionales (Chávez, 2020: 154). Este elemento es crucial, pues son estos últimos los que están en la capacidad de hacer valer los principios del derecho comunitario en el sistema jurídico de los Estados miembros del Sica. Las diferencias de interpretación de instrumentos regionales, así como el reconocimiento dispar sobre la aplicabilidad de determinados principios, dificulta alcanzar una conclusión general sobre el grado en que el derecho comunitario limita las facultades regulatorias del Estado.

Lecturas alternativas sobre la relación entre el derecho comunitario y el derecho nacional: Hacia una nueva lectura local

Una posible solución a la problemática planteada podría partir de la reconceptualización del derecho comunitario. Como se ha indicado, el principio de primacía es un criterio que permite resolver conflictos normativos, antes que ejercer control de constitucionalidad. Esta primacía, según la jurisprudencia de la CCJ, se extendería incluso a la relación entre el derecho derivado y la legislación interna. En otras palabras, también las decisiones de órganos regionales prevalecerían sobre el derecho de los Estados miembros, sin importar el rango de las normas en conflicto.

La doctrina de la primacía absoluta podría conllevar que un órgano regional, conformado por representantes del organismo ejecutivo de cada Estado parte, pueda establecer límites incluso al poder constituyente por medio de sus decisiones. Es válido preguntarse si esta fue la intención original de los miembros del Sica. La reconceptualización que se propone parte de la base de dos posibles desarrollos que, sin abandonar por completo la jurisprudencia actual, permitirían desarrollarla. Por una parte, la incorporación de nociones del derecho administrativo global, concibiendo al Sica como un esquema de gobernanza administrativa regional, al menos en lo que toca al derecho derivado. Por otra, una revisión de la incorporación de los principios del derecho comunitario europeo a la región, revisitando nuestras lecturas locales de estos conceptos.

El derecho administrativo global consiste en la aplicación de principios del derecho administrativo a la gobernanza internacional. Su objetivo principal es ampliar la esfera de libertad individual, limitando los poderes del Estado; antes que establecer límites para la conducta individual, fija obligaciones para los gobiernos (Tripathi, 2011: 362). De manera más amplia, se refiere a los mecanismos, principios, prácticas y compromisos sociales que promueven o inciden en la responsabilidad de órganos administrativos globales; en particular, asegura que se ajusten a estándares de participación transparente, decisiones razonadas y legalidad, así como promover la adecuada revisión de sus decisiones (Kingsbury, Krisch y Stewart, 2005: 17). Lo que es esencial de esta concepción es la orientación de los regímenes administrativos internacionales a la protección de los ciudadanos, imponiendo obligaciones al Estado.

La relevancia de estas nociones para el caso del Sica estriba en la posibilidad de reconciliar el artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa con la noción de la primacía del derecho comunitario. En este sentido, permitiría dar plena vigencia a la oponibilidad del derecho interno a las decisiones de órganos regionales, de una manera que no mine las intenciones integracionistas de los miembros del Sica. La clave de esta solución consistiría en concebir al Estado como principal obligado por dichas decisiones. Salvo que se atribuyera efecto directo a un instrumento de derecho derivado, los miembros del Sica tendrían más margen de actuación para implementar decisio-

nes de organismos comunitarios. El desarrollo de mecanismos para hacer efectivo el artículo 22 podría basarse, en buena medida, en principios de derecho administrativo. Como se verá, algunos de estos posibles mecanismos ya se discutieron durante la negociación del Protocolo de Guatemala.

Para ello, no solamente sería necesario matizar la idea de la preeminencia de la norma comunitaria sobre el derecho nacional, sino también revisar las nociones de aplicabilidad inmediata y efecto directo. No se pretende aquí *corregir* una lectura local de los principios del derecho europeo, a manera de rescatar su sentido original. Antes bien, se parte de comprender un trasplante legal de doctrina europea al contexto centroamericano. Todo ello, reconociendo que las lecturas locales pueden transformar o alterar considerablemente el significado de una teoría cuando se recibe en un contexto hermenéutico distinto al del sitio de su producción (López, 2013: 239).

En particular, se observa que la eficacia directa del derecho comunitario europeo, en la jurisprudencia de dicha región, no es automática. Para la eficacia directa, se requieren dos requisitos: la existencia de un precepto claro y preciso, fundado en una obligación concreta; y la existencia de un mandato incondicional (Camisón, 2011: 161). La eficacia directa, además, puede referirse a las relaciones entre particulares o entre estos últimos y el Estado miembro o la comunidad. Los efectos de una norma variarán según la clase de instrumento comunitario de que se trate. Un desarrollo de las nociones de efecto directo y aplicabilidad inmediata, sujeto a las peculiaridades del derecho comunitario centroamericano, permitiría, al menos en parte, colocar en su justa dimensión el principio de primacía.

Efectivamente, las antinomias entre el derecho comunitario y el nacional variarían según los efectos que se atribuyan a una norma regional y según los sujetos que se estimen obligados por esta. En los casos en que el sujeto obligado por la norma comunitaria sea el Estado miembro, podría darse aún más prioridad a mecanismos de coordinación o consultas, como el indicado en el artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa. Además, en el caso de estas normas, cada miembro del Sica podría tener más flexibilidad para implementar las decisiones de consejos regionales en lo interno, de manera compatible con su legislación nacional. Cuando se atribuya efecto directo a la normativa comunitaria y se determine que genera derechos y obligaciones para particulares, podrían fortalecerse los órganos contralores del derecho comunitario y generarse mecanismos adicionales para asegurar que no se afecten garantías y derechos que emanen de otras normas; especialmente del derecho constitucional y del régimen internacional de derechos humanos.

Una nueva lectura en el contexto del subsistema económico

El caso del subsistema económico requiere un enfoque ligeramente distinto, aunque no por ello se aleja por completo de lo indicado en la sección anterior. Como se indicó, el Protocolo de Guatemala establece el subsistema económico y los órganos creados por dicho tratado son distintos a los creados por el Protocolo de Tegucigalpa.

Según los artículos 6 y 52 del Protocolo de Guatemala, el avance del proceso de integración hacia la unión económica se realiza mediante las decisiones de órganos regionales. A diferencia del Protocolo de Tegucigalpa, el tratado fundante del subsistema económico desarrolla detalladamente ciertas clases de decisiones que pueden adoptar los órganos regionales, las cuales revisten la forma de las cuatro categorías de actos administrativos descritos anteriormente.

El Protocolo de Guatemala no contiene una disposición equivalente al artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa. Al tratarse de distintos tratados, que crean órganos diferentes, no está claro que la aplicabilidad de este artículo se extienda al subsistema económico. Antes bien, es el propio tratado el que define los efectos jurídicos de los actos administrativos. El único mecanismo para la no aplicación de las decisiones de órganos regionales se encuentra en el artículo 57 del Protocolo de Guatemala y se refiere a su suspensión por razones económicas.

Sin embargo, la inaplicabilidad del artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa a los órganos del subsistema económico no reñiría con el desarrollo propuesto. Se considera que una adecuada diferenciación entre los efectos de cada clase de acto administrativo, así como de los sujetos obligados por cada uno de ellos, permitiría determinar con más claridad la manera en que estos se incorporan a los sistemas jurídicos nacionales. Por ejemplo, una resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica dirigida a las autoridades estatales no necesariamente tendría un efecto directo horizontal que pueda invocarse entre particulares. Un reglamento, en cambio, sí podría tenerlos.

Los trabajos preparatorios de un tratado constituyen medios complementarios de interpretación según la costumbre internacional (Paniagua, 2022: 23). La historia de la negociación del Protocolo de Guatemala apoya una lectura de este tratado en el marco de los principios del derecho administrativo global. La existencia de actos administrativos con efectos regionales coloca a los órganos que los adoptan en el ámbito de una espera pública que trasciende lo nacional. Por sus facultades regulatorias, esta clase de órganos tiende a generar políticas transnacionales, que van más allá de la mera coordinación intergubernamental (Cohen y Sabel, 2005: 764).

El Protocolo de Guatemala fue negociado por mandato de los presidentes centroamericanos.¹⁹ Para los propósitos de este artículo, destacan dos documentos de

19. Declaración de Antigua, VIII Cumbre de Presidentes Centroamericanos, 1990.

dicho proceso: el anteproyecto de ese tratado, elaborado por la Sieca a solicitud de los ministros a cargo de la integración económica, y el proyecto aprobado por la comisión *ad hoc* que intervino en su redacción.²⁰ Ambos apuntan a la intención de sus redactores para establecer un régimen regional de derecho administrativo altamente desarrollado.

En lo que toca a la institucionalidad del subsistema económico, destacan dos disposiciones del anteproyecto, fuertemente ligadas a la conceptualización del derecho comunitario. En primer lugar, el artículo 57, titulado «Derecho comunitario y derecho interno», que indicaba:

Las decisiones de los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana contemplados en este instrumento prevalecerán sobre la legislación ordinaria de los Estados miembros.

Cuando un Estado considere que una de tales decisiones contraviene disposiciones de orden constitucional someterá el asunto al Consejo de Ministros que corresponda, para que este resuelva sobre el particular. Si dicho Estado no se conformare con la resolución emitida, el asunto podrá plantearse a la Corte Centroamericana de Justicia.²¹

La concepción del derecho derivado en esta propuesta se aproxima a la lectura desarrollada en la sección sobre el Protocolo de Tegucigalpa. En este caso, no obstante, solamente las disposiciones de rango constitucional habrían permitido a un consejo regional evaluar la aplicación de sus decisiones. En segundo lugar, el artículo 49, titulado «Contralor de la legalidad», agregaba que la CCJ estaría a cargo de la solución de conflictos relacionados con los instrumentos jurídicos de la integración económica regional. Como se ve, el texto del anteproyecto no necesariamente se inclinaba por la aplicación del principio de primacía absoluta.

El Foro de Gabinetes Económicos remitió el anteproyecto a una comisión *ad hoc*,²² integrada por representantes de los Estados negociadores. Esta instancia aprobó, en mayo de 1993, un proyecto de protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que incorporaba las observaciones de los Estados. En este texto, se observan diferencias respecto del anteproyecto. El título 4 del documento resulta de especial interés. En él, se abandonó la disposición relativa a la relación entre el derecho nacional y el derecho comunitario, pero se incluyó una jerarquía de fuentes y normas del ordenamiento jurídico comunitario en el artículo 33. El capítulo 3 de

20. Acta de la reunión de la comisión *ad hoc* nombrada por los gabinetes económicos del istmo Centroamericano, 1993.

21. Anteproyecto del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, SIECA/REMRIECADRE-I/D.T., Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, 1992.

22. Resolución 5 (V-RGE), 1993.

esta sección se titulaba «De los actos y del procedimiento administrativos de la integración económica» y contenía una serie de interesantes disposiciones.

Por ejemplo, el artículo 55 del proyecto contemplaba un procedimiento administrativo regional, basado en principios tales como la imparcialidad, el derecho de defensa, la publicidad de los expedientes, la informalidad, oralidad y publicidad. El artículo 56, con seis subpárrafos, desarrollaba sus fases a grandes rasgos. Entre otras cosas, señalaba que cualquier Estado parte, así como las personas físicas o jurídicas domiciliadas en Centroamérica, podría tener acceso al mismo cuando sus intereses o derechos fueren afectados por actos administrativos de la integración. Contra las decisiones de órganos regionales habrían cabido múltiples recursos, incluyendo el de revocatoria, el de revisión y el de apelación; este último habría sido conocido por la Comisión Administrativa Centroamericana, que se establecía en el artículo 36 del proyecto como parte del subsistema económico. Las decisiones de esta comisión habrían podido apelarse ante la CCJ.

En suma, las características anteriores apuntaban a la incorporación de nociones del derecho administrativo a un esquema de gobernanza regional, que resultaba de suyo interesante e innovador. No obstante, buena parte de estos elementos tuvo que ser abandonada, a raíz de un criterio emitido por el Consejo Judicial Centroamericano respecto de este texto, actuando en calidad de CCJ *ad interim*. En su decisión, el consejo consideró que la creación de la Comisión Administrativa Centroamericana habría invadido la competencia de la Corte y habría «burocratizado» el sistema (Ulate, 2006: 18).²³ En consecuencia, determinadas delegaciones se opusieron a incluir las disposiciones detalladas sobre el procedimiento administrativo regional en el texto final.²⁴

El texto final del Protocolo de Guatemala solamente incorporó el recurso de reposición, en el artículo 55.8. Este recurso es aplicable a las resoluciones, una de las cuatro clases de actos administrativos que conforman el derecho derivado en el subsistema económico, es conocido por el Consejo de Ministros de Integración Económica y se norma mínimamente en su reglamento de organización y funcionamiento. La práctica sobre el ejercicio de este recurso es prácticamente inexistente.

Por tanto, la historia de la negociación del Protocolo de Guatemala sugiere una concepción del derecho comunitario que, en el ámbito de lo económico, conllevaría un especial desarrollo de los principios de aplicabilidad inmediata, efecto directo y de primacía. La introducción de la figura de los actos administrativos apuntaba, desde sus orígenes, a la implementación de un esquema regional de gobernanza asentado en un marco jurídico basado en principios del derecho administrativo.

23. Corte Centroamericana de Justicia, Opinión consultiva solicitada por el director general de Integración Económica de Nicaragua, expediente 2-5-96.

24. Acta de la reunión de la comisión *ad hoc* nombrada por los gabinetes económicos del istmo Centroamericano, 1993.

Todo esto apunta a una cuidadosa distinción de los efectos jurídicos de cada clase de instrumento de derecho derivado. De esa manera, podrían distinguirse de mejor forma los sujetos obligados por una disposición determinada, así como los efectos que esta produce. Por ejemplo, una resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica que busque impulsar una política pública podría otorgar un más alto grado de discreción a las autoridades nacionales competentes para implementarla. En cambio, un reglamento que pretenda establecer características técnicas de productos para los fabricantes de un sector industrial debería gozar de aplicabilidad inmediata y efecto directo.

Aunque la buena fe y el principio de *pacta sunt servanda* obligue al cumplimiento de las dos clases de instrumentos mencionadas en el párrafo anterior, sus efectos serán distintos. Con ello, la primacía de la norma comunitaria necesariamente debería matizarse en cada caso. Consecuentemente, los posibles remedios en el evento de conflicto entre la normativa interna y la regional serían distintos. En los casos en que el sujeto obligado por la norma comunitaria sea el Estado miembro, podría darse aún más prioridad a mecanismos de coordinación o consultas, como el indicado en el artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa. Mientras que, en el supuesto de los reglamentos, todo apuntaría a la importancia de que los afectados por un conflicto normativo tengan la posibilidad de recurrir a un procedimiento administrativo —y judicial, eventualmente— para resolverlos.

A manera de conclusión preliminar, se observa que la región no optó por el desarrollo de un esquema completo de derecho administrativo regional al incluir un procedimiento administrativo comunitario. Verdad es que se incorporó el recurso de reposición en el Protocolo de Guatemala y que la CCJ tiene competencia para conocer asuntos relacionados con decisiones de órganos del subsistema económico. Esto abarca acciones de nulidad de los instrumentos de derecho derivado (artículo 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia). Sin embargo, la CCJ no tiene las facultades propias de un tribunal administrativo, en general.

Pero esto no hace irrelevantes estas consideraciones. Como lo ha señalado Tripathi (2011: 366), el desarrollo de los esquemas internacionales administrativos puede hacerse con un enfoque verticalista (*top-down*), mediante esquemas transnacionales exhaustivos de derecho administrativo; o de manera ascendente (*bottom-up*), empleando también los remedios, procesos y mecanismos del derecho nacional como complemento a la normativa internacional. Centroamérica combina ambos enfoques al crear órganos para la generación y aplicación del derecho comunitario, pero responsabilizando también a los órganos nacionales de su aplicación.

La atribución de competencias a organismos regionales: ¿Límite o ampliación de las facultades regulatorias del Estado?

Con todas estas consideraciones en mente, es posible analizar uno de los puntos centrales de este estudio; a saber, la medida en que la transferencia de facultades del ámbito nacional al ámbito comunitario limita —o amplía— las potestades regulatorias del Estado miembro. De entrada, podría decirse que el Estado se autolimita en el proceso de conformar un régimen comunitario y cede autoridad a los órganos regionales. Al mismo tiempo, esta atribución de competencias conlleva nuevos espacios de generación de normas, de impacto regional, que amplían la capacidad de regular determinadas materias. Esta capacidad de regular le corresponde a la comunidad de Estados, es decir, se ejerce conjuntamente y, con ello, está sujeta a dinámicas propias.

La CCJ ha reconocido determinados principios que rigen el otorgamiento de competencias a organismos regionales. En primer lugar, la autonomía funcional de los órganos comunitarios, especialmente de los consejos a cargo de la integración económica. Al respecto, ha indicado que gozan de independencia para el tratamiento de los asuntos de su competencia, siempre que la ejerzan en el marco de la legalidad.²⁵ Además, ha reconocido la irreversibilidad de competencia comunitaria, que se refiere a la imposibilidad de que un Estado adopte medidas que reviertan las competencias conferidas a un ente supranacional.²⁶ Todo ello apuntaría a la existencia del derecho comunitario centroamericano como un límite significativo para la facultad regulatoria del Estado miembro.

Partiendo de estos puntos básicos, se analiza un asunto concreto: la manera en que la existencia de órganos comunitarios, según su conformación, puede transformar significativamente los procesos de generación de normas. Un ejemplo de esta situación se encuentra en la administración del Arancel Centroamericano de Importación. En los artículos 15 y 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se confirió al consejo administrador del régimen (hoy, el Consejo de Ministros de Integración Económica) la facultad de modificar la nomenclatura del arancel y los derechos arancelarios a la importación. El artículo 26 del convenio contiene, no obstante, una cláusula de salvaguardia que permite a los Estados parte modificar derechos arancelarios unilateralmente en casos de desequilibrio de la balanza de pagos, desabastecimiento o de emergencia nacional.

25. Sentencia caso *Asociación de Agentes Aduanales Autorizados de El Salvador con Consejo de Ministros de Integración Económica*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente 13-31-10-2000.

26. Sentencia caso *Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe con Reunión de Presidentes del Sica*, expediente 4-20-6-2003.

En la sentencia 40-2000/29-2002, la Corte Suprema de El Salvador consideró que el artículo 26 de este convenio es inconstitucional.²⁷ En su interpretación, la cláusula de salvaguardia habría facultado al Ejecutivo para adoptar modificaciones unilaterales al Arancel Centroamericano de Importación. A este respecto, ya que los aranceles son tributos, el tribunal mencionado consideró que estaban sujetos al principio de reserva de ley. Después de esta sentencia, El Salvador ha adoptado medidas de salvaguardia mediante decretos de la Asamblea Legislativa, práctica validada por un tribunal arbitral del mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica.²⁸

Se observa, no obstante, que el Consejo de Ministros de Integración Económica también ha adoptado modificaciones a los derechos arancelarios a la importación con efectos específicos para El Salvador. Por ejemplo, la Resolución 408-2018 (Comieco-LXXXV) aumenta los aranceles aplicables a determinadas mercancías. En la sección considerativa de la resolución, se hace referencia a la competencia exclusiva del consejo para modificar aranceles. En el contexto de la sentencia de la Corte Suprema de El Salvador, estas decisiones resultan interesantes. Aunque el consejo de ministros responde, en principio, a los intereses de la comunidad centroamericana, se integra con representantes del Ejecutivo de cada Estado. Es decir, su integración es intergubernamental. Cabe cuestionar por qué El Salvador optó por discutir este asunto en el seno del consejo, en lugar de adoptar una salvaguardia a través de su Asamblea Legislativa. En este caso, el recurso a un órgano comunitario podría dar como resultado procesos ágiles de adopción de normas, pero también evitaría que la medida se sometiera a debate legislativo.

La centralización del poder en órganos conformados por representantes del Ejecutivo, en el contexto de la integración centroamericana, ha sido caracterizada como «dominancia ejecutiva» (Villagrán, 2019: 51), la que incide en el equilibrio de competencias regionales y, consecuentemente, puede impactar en los controles democráticos del proceso (Rodríguez, 2013: 140). El fenómeno es aún más marcado en el ámbito de la política económica regional desde que, con la enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrita el 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica pasó a integrarse con los ministros de una sola cartera a nivel nacional. Con ello, se abandonó el modelo

27. Sentencia 40-2000/29-2002, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

28. Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, laudo del Tribunal Arbitral, expediente MSC-02-10.

original de un consejo multisectorial²⁹ como instancia coordinadora de la política macroeconómica regional.³⁰

El caso expuesto revela cómo, en el régimen interno de un Estado, la competencia legislativa y la del ejecutivo pueden estar bien demarcadas, pero, al atribuir competencias a organismos regionales, esta diferenciación podría difuminarse. Esto permite retomar la discusión sobre el enfoque neofuncionalista y el concepto de los *spillovers*, mencionada al analizar la estructura del Sica. Para que esta idea fuera aplicable a la dinámica de la integración regional, sería necesario que los órganos comunitarios respondiesen a intereses regionales. Aunque esto es verdad, en términos generales, se observa que su integración podría conllevar que el organismo ejecutivo de cada Estado parte tenga una fuerte influencia en ciertas decisiones con efectos regionales. De ahí que la visión intergubernamentalista explique de mejor forma ciertos aspectos del proceso.

La dominancia ejecutiva es exacerbada por el hecho de que el Parlamento Centroamericano solamente puede formular recomendaciones y no participa en la adopción de instrumentos jurídicos de derecho derivado. No hay, además, mecanismos de participación social ampliamente desarrollados para los procesos regulatorios del subsistema económico, más allá del sometimiento de los reglamentos adoptados por el Consejo de Ministros de Integración Económica a consulta no vinculante del sector privado organizado, a través del Comité Consultivo de Integración Económica.

En este contexto, puede decirse que la atribución de competencias a un organismo regional implica una autolimitación al poder regulatorio de los Estados miembros en Centroamérica. No obstante, al analizar la institucionalidad del Sica y del subsistema económico, se determina que, en buena medida, la integración de los órganos comunitarios podría conllevar una fuerte dominancia ejecutiva. De tal suerte, sus actuaciones no podrían separarse del todo de los intereses de los gobiernos nacionales. El caso analizado en esta sección revela cómo ciertas decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica responden a intereses de un Estado parte y que la existencia de procedimientos regionales de adopción de normas podría, incluso, suponer una vía ágil para implementar medidas que, de otra forma, habrían sido sometidas a debate legislativo y otros controles democráticos a nivel nacional.

29. Secretaría de Integración Económica Centroamericana, «Exposición de motivos: Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana», 1994, p. 15; Sieca, 1994: 15.

30. Gabinetes Económicos, «Acta de la Cuarta Reunión de los Gabinetes Económicos de los Países del Istmo Centroamericano: Bases para un nuevo tratado de integración económica», 1992.

Conclusiones

Esta investigación ha analizado la medida en que el derecho comunitario centroamericano y el marco institucional del Sica imponen límites a las facultades regulatorias de sus Estados miembros. Se ha enfatizado el subsistema económico, que tiene como fin impulsar el proceso de armonización y convergencia de la política económica regional. En el análisis, se ha evidenciado que este cuerpo normativo de carácter regional puede representar limitantes significativas a las facultades regulatorias del Estado. Ello, sobre todo, cuando se analiza la jurisprudencia de la CCJ. En particular, la doctrina de primacía absoluta que ha desarrollado en múltiples fallos, en combinación con la aplicabilidad inmediata y efecto directo de la norma comunitaria, generan una visión del derecho regional que lo concibe como superior a cualquier norma de derecho interno, incluyendo las normas de rango constitucional.

No obstante, se ha mostrado cómo esta jurisprudencia constituye una lectura local de criterios del derecho europeo, que podría ameritar una serie de desarrollos adicionales. Esto, porque, como se vio, la caracterización del derecho comunitario por parte de la CCJ no es coincidente con la de los tribunales y cortes nacionales de los miembros del Sica. Esta diferencia de criterio amerita, cuando menos, la búsqueda de un desarrollo doctrinario que permita aproximar ambas posiciones. Además, estos principios se han incorporado a la región con un alto grado de abstracción, pero podría ser necesario tomar en cuenta las peculiaridades del modelo centroamericano para desarrollarlos. A este respecto, se analiza la necesidad de otorgarle un *effet utile* pleno al artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa, que permita a los Estados miembros oponer su legislación interna a la ejecución de las decisiones tomadas por órganos regionales.

Se estima que las nociones del derecho administrativo global podrían ser útiles en el desarrollo propuesto. Este surge de concebir al Estado como principal obligado de los regímenes administrativos internacionales, a fin de maximizar la esfera de libertad de los administrados. Una clave para la comprensión del derecho comunitario centroamericano podría consistir en delimitar más adecuadamente los efectos del derecho derivado. Por ejemplo, en el contexto europeo no se atribuye aplicabilidad inmediata y efecto directo a todas las normas adoptadas por organismos regionales. Una clara categorización de normas, respecto de sus efectos jurídicos, podría ser útil en Centroamérica. Así podrían generarse mecanismos que permitan darle efecto pleno al Protocolo de Tegucigalpa. Estos podrían tomar en cuenta, además de los sujetos obligados, el rango de las normas en conflicto. Por ejemplo, la solución podría ser distinta si se considera que una decisión determinada riñe con disposiciones constitucionales que en el caso de contravención de una norma administrativa interna.

Se considera que estas nociones son trasladables del contexto del Sica, en general, y al subsistema económico, en particular. El Protocolo de Guatemala, su tratado fun-

dante, contempla unas clases determinadas de actos administrativos, que constituyen instrumentos de derecho derivado. En este caso, los desarrollos propuestos deberían tomar en cuenta lo que el propio tratado establece respecto de sus efectos. Por ejemplo, la doctrina de la aplicabilidad inmediata y efecto directo podría matizarse: un reglamento bien podría gozar de estas características, de forma vertical y horizontal, pero no necesariamente un acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

En el caso del subsistema económico, el análisis de la historia de su negociación ha permitido verificar, además, que la intención de sus redactores fue generar un régimen regional de derecho administrativo. Esto es, los actos administrativos comunitarios habrían estado sujetos, también, a un proceso administrativo regional. Este contemplaba recursos y órganos competentes para ejercer el control de juridicidad de estas decisiones. Además, durante la negociación, el asunto sobre la relación del derecho comunitario respecto del derecho constitucional de los Estados parte se decantaba por la afirmar la preeminencia de este último. En resumen, el desarrollo de la figura de los actos administrativos sugiere que la actuación de los órganos regionales siempre se concibió como sujeta a estrictos controles. De ahí que resulte esencial desarrollar la doctrina de la CCJ sobre la primacía, efecto directo y aplicabilidad inmediata, para dar cuenta de estas realidades. Así, los efectos de cada clase de acto administrativo y su incidencia en las facultades regulatorias del Estado miembro podrían distinguirse más claramente.

Finalmente, el análisis de la atribución de competencias a órganos regionales permite profundizar en la pregunta fundamental de la investigación: ¿En qué medida el derecho comunitario representa una limitante, o bien, una ampliación de las facultades regulatorias del Estado miembro? A este respecto, se ha analizado cómo, en el marco normativo centroamericano, la transferencia de facultades a un órgano determinado supone una autolimitación de las potestades regulatorias del Estado partícipe del proceso. Se ha estudiado el caso del régimen arancelario y aduanero centroamericano. En este contexto, se determina que la transferencia de facultades del ámbito nacional al regional supone una autolimitación a las facultades regulatorias del Estado. No obstante, dado el balance de competencias en el marco del Sica, el grado de esta limitación podría ser menor de lo que parece.

Futuros desarrollos

Este artículo podría sentar las bases para llevar a cabo estudios adicionales, en el marco del regionalismo comparativo y del derecho internacional comparado. En particular, se considera que permitiría contrastar la manera en que determinados principios del derecho comunitario europeo se han incorporado a otros esquemas de integración económica, tales como la Comunidad Andina o el Mercado Común del Sur. Esto


fomentaría el diálogo entre regiones, lo que tendería a robustecer la comprensión del derecho comunitario, así como a determinar las distintas «lecturas locales» que se han desarrollado en torno a estos asuntos.

Referencias

- CALDENTEY, Pedro (2022). «El acuerdo de asociación entre la Unión Europea y Centroamérica: Un potencial por explotar». Documentos de trabajo, número especial FC/EU-LAC (6). Disponible en <https://bit.ly/46BCizp>.
- CAMISÓN, José (2011). «Los principios del ordenamiento comunitario en sus relaciones con los ordenamientos internos». En José Camisón (coordinador), *Lecciones básicas de derecho e instituciones de la Unión Europea* (pp. 159-168). Cáceres: Universidad de Extremadura.
- CHÁVEZ, José (2020). «Las decisiones judiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Corte Centroamericana de Justicia». Tesis para optar al grado de doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.
- COHEN, Joshua y Charles Sabel (2005). «Global Democracy». *NYU International Law and Politics*, 37: 763-797. Disponible en <https://bit.ly/47Lq1tO>.
- CORDERO, Martha (2017). *Integración económica centroamericana: Base de datos 2016*. México: Cepal. Disponible en <https://bit.ly/413ZVPP>.
- HOOGHE, Liesbeth y Gary Marks (2019). «Grand theories of european integration in the twenty-first century». *Journal of European Public Policy*, 26 (8): 1113-1133. DOI: 10.1080/13501763.2019.1569711.
- KINGSBURY, Benedict, Nico Krisch y Richard Stewart (2005). «The emergence of global administrative law». *Law and Contemporary Problems*, 68: 15-61. Disponible en <https://bit.ly/46LalVQ>.
- KÜHNHARDT, Ludger (2010). *Region-building. Volume 1: The global proliferation of regional integration*. Nueva York: Berghan Books.
- LÓPEZ, Diego (2013). *Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica contemporánea*. Bogotá: Legis.
- MIRANDA, Otilio (2013). *Derecho de la comunidad centroamericana*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Cara Parens.
- OEA, Organización de los Estados Americanos (1994). *El desarrollo de regiones fronterizas en Centroamérica*. Washington: Departamento de Desarrollo Regional y Medio Ambiente, Secretaría Ejecutiva para Asuntos Económicos y Sociales, Organización de los Estados Americanos.
- ONU, Organización de Naciones Unidas (2006). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Volumen 2. Segunda parte. Nueva York: Naciones Unidas.
- PANIAGUA, Andrés (2022). *Repertorio de jurisprudencia centroamericana: Criterios arbitrales y jurisprudenciales en materia de integración económica*. Guatemala: Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

- PEROTTI, Alejandro, César Salazar y Enrique Ulate (2019). *Derecho y doctrina judicial Comunitaria: Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales*. San José: Jurídica Continental.
- RILLO, Aladdin y Vladimir de la Cruz (2016). «Monitoring regional economic integration in Asia». *ADB Institute Policy Brief*, 1. Disponible en <https://bit.ly/3N6meig>.
- ROBERTS, Anthea, Paul B. Stephan, Pierre-Hugues Verdier y Mila Versteeg (2018). «Conceptualizing comparative international law». En Anthea Roberts, Paul B. Stephan, Pierre-Hugues Verdier y Mila Versteeg (editores), *Comparative International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- RODRÍGUEZ, Luis (2013). *Integración regional y legitimidad democrática: Las competencias de los órganos regionales, análisis comparado UE-SICA*. San José: Jurídica Continental.
- SHELTON, Dinah (2006). «Normative hierarchy in international law». *The American Journal of International Law*, 100 (2): 291-323. Disponible en <https://bit.ly/49VjfDo>.
- SIECA, Secretaría de Integración Económica Centroamericana (2021). *Estudio conmemorativo: 60 años de integración económica*. Guatemala: Centro de Estudios para la Integración Económica.
- TRIPATHI, Rajeshwar (2011). «Concept of global administrative law: An overview». *India Quarterly*, 67 (4): 355-372. Disponible en <https://bit.ly/3sZDONZ>.
- ULATE, Enrique (2006). «El derecho comunitario centroamericano: Fuentes constitucionales y evolución jurisprudencial». *Seminario sobre la consulta prejudicial*.
— (2013). *El Sistema de la Integración Centroamericana (Sica) ¿Un orden sistemático integral?*. San José: Jurídica Continental.
- VARGAS, Marvin (2019). *Constitución y derecho comunitario*. San José: Jurídica Continental.
- VILLAGRÁN, Carlos (2019). «Using comparative regional law to identify future directions for the Central American Integration System». Tesis para optar al grado de doctor en Derecho, Universidad de Melbourne.

Sobre el autor

ANDRÉS PANIAGUA ÁVILA es abogado y notario, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Francisco Marroquín, Guatemala. Se desempeña como especialista jurídico y administrador del mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Su correo electrónico es apaniagua@sieca.int.  <https://orcid.org/0009-0001-7326-5267>.

La *Revista de Derecho Económico* es un esfuerzo editorial de profesores del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile y de juristas externos que presentan ideas y reflexiones surgidas de sus investigaciones. La revista publica artículos sobre aspectos jurídicos relacionados con microeconomía, macroeconomía, políticas económicas, orden público económico, libre competencia, regulación de servicios públicos, derecho del consumidor, derecho bancario, derecho del mercado de valores, derecho tributario, contabilidad, comercio y finanzas internacionales, derecho del medioambiente y recursos naturales, derecho minero, derecho de aguas, derecho de la energía, derecho internacional económico, análisis económico del derecho y otras temáticas afines.

EDITOR GENERAL

Jaime Gallegos Zúñiga

COMITÉ EDITORIAL

José Manuel Almudí Cid, Universidad Complutense, España
Luciane Klein Vieira, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil
Rodrigo Polanco Lazo, Universidad de Berna, Suiza

COLABORADORES

Elías Alcántar Martínez, José Ignacio Muñoz Pereira, Javiera Astudillo López,
Loreto Sánchez Guevara

SITIO WEB

revistaderechoeconomico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

jgallegos@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).